

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005182/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **ENRIQUE OSVALDO MONTI GUEVARA** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Enrique Osvaldo Monti Guevara, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 2913/19 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) que rechazó su solicitud de adecuación del haber previsional en los términos del artículo 38° inciso c) de la Constitución Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 14 de abril de 2005 el señor Monti Guevara solicitó su jubilación ordinaria ante el ISSN, acompañando documentación vinculada al trámite;

Que por Dictamen N° 604/05 del 24 de mayo de 2005 la Asesoría Letrada del ISSN concluyó que el requirente se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, debiendo acreditar en forma previa el cese de servicios en su dependencia, lo que fuera notificado mediante Nota N° 2084/2005;

Que el 05 de agosto de 2005 se emitió constancia de cesación de servicios del señor Monti Guevara para acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria;

Que mediante Resolución N° 158/05 del 09 de diciembre de 2005 el Ministerio de Hacienda y Finanzas dio de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial al requirente, para acogerse al beneficio de la jubilación;

Que a través de la Disposición N° 006/06 del 24 de enero de 2006 la Administración General del ISSN otorgó el beneficio de la jubilación ordinaria al señor Monti Guevara;

Que el 09 de septiembre de 2019 el señor Monti Guevara interpuso reclamo administrativo ante ISSN, por entender que su haber previsional no se encontraba adecuado a lo previsto por el artículo 38° inciso c) de la Constitución Provincial, que impone un piso mínimo de haber previsional del ochenta por ciento (80%) de la percepción efectiva del cargo activo por el cual fue jubilado;

Que previo Dictamen N° 1589/19 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, a través de la Disposición N° 2913/19 del 21 de octubre de 2019 la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo del requirente, quien fue notificado el 25 de octubre de 2019;

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Monti Guevara, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 2913/19, reeditando los argumentos vertidos anteriormente, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que había cesado como empleado de la Administración Pública trabajando en la Dirección Provincial de Rentas en la categoría 24 en la equivalencia actual de profesional 3 (en adelante PF3) y respecto del Consejo Provincial de Educación al momento de jubilarse, cumplía 12 horas cátedra como profesor de nivel medio en enseñanza de adultos, a lo que le corresponde actualmente la categoría o código de cargo AC6;

Que en lo sustancial afirmó que se había distorsionado el porcentual establecido en la Constitución Provincial consistente en el ochenta por ciento (80%) móvil respecto del salario activo, correspondiente al cargo y categoría alcanzado por el jubilado al momento del cese. En consecuencia, solicitó se declare ilegítima la conducta impugnada, reconociendo el derecho invocado y ordenando la readecuación de sus haberes a los términos del artículo 38º inciso c) de la Constitución Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 611, la Ley 1284, la Resolución N° 172/07 del ISSN y demás normativa aplicable al caso;

Que la cuestión a dilucidar radica en determinar si resulta procedente efectuar un recálculo del haber previsional del señor Monti Guevara en su carácter de beneficiario de una jubilación ordinaria;

Que al respecto el artículo 38º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, establece que la misma a través de leyes especiales debe asegurar que las jubilaciones y pensiones sean móviles, y su monto y cuantía no menor al ochenta por ciento (80%) de lo que percibe un trabajador en actividad;

Que en cumplimiento de tal mandato constitucional se sancionó la Ley 611, que en su artículo 56º fija el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez y en su artículo 60º determina la movilidad de los haberes;

Que la Resolución N° 172/07 del 28 de junio de 2007 del Consejo de Administración del ISSN encomendó a la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones arbitrar los medios y mecanismos a fin de cumplir con el artículo 38º inciso c) de la Constitución Provincial;

Que sostuvo el recurrente que para la determinación de su haber jubilatorio inicial, el ISSN no tomó en consideración la categoría que le correspondería actualmente, en relación a la que revestía al momento del cese en la actividad, esto es que por la categoría 24 que ostentaba en la Dirección Provincial de Rentas, le correspondería la categoría de PF3 y respecto de las 12 horas cátedra como profesor de nivel medio en enseñanza de adultos en el Consejo Provincial de Educación la categoría o código de cargo AC6, cuestionando el procedimiento efectuado por tal organismo;

Que al respecto se advierte que el ISSN ha ajustado su proceder a lo regulado en el artículo 56º de la Ley 611;

Que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento administrativo es el de legalidad, expresamente receptado en el artículo 3º inciso a) de la Ley 1284, conforme al cual: *"La administración pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones"*;

Que como refiere la doctrina, en el procedimiento administrativo subyace el principio de legalidad como eje central del modelo administrativo, que nace del propio texto constitucional. El procedimiento debe sujetarse al bloque de legalidad y en particular a los principios de igualdad, previsto en el artículo 16º Constitución Nacional, razonabilidad, contemplado en el artículo 28º Constitución Nacional, y verdad jurídica objetiva (Balbín, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, página 593);

Que surge de los antecedentes que las áreas técnicas de la Dirección de Prestaciones Jubilaciones y Pensiones del ISSN elaboraron un informe en el cual se expuso que, ante la presentación del reclamo, se había verificado en el Sistema RH PRONEU cuál era la antigüedad al momento del cese, donde se observó que era de treinta y un (31) años. Asimismo, se informó que se habían calculado las diferencias desde septiembre de 2017 a agosto de 2019, no encontrando diferencias totales a favor del afiliado;

Que en el informe elaborado por el Departamento de Control Interno de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, se expuso que: *"Se puede observar que si existen diferencias mensuales a partir de Abril de 2018 a Agosto de 2019. Para el cálculo de las diferencias se consideró la categoría PF3 (profesional Nivel 3) por 36 meses con 31 años de antigüedad, título universitario y zona desfavorable y 12 Hs. Cátedra por 24 meses y 10 Hs. Cátedra por 12 meses. Dichos cargos fueron desempeñados en los tres mejores años calendarios de los últimos cinco años calendarios anteriores al cese. Por último se informa que con los haberes de Septiembre de 2019 se actualizará el haberes jubilatorio del Sr. Monti, considerando 31 años de antigüedad a fin de garantizar el 80% móvil de un activo"*;

Que el promedio obtenido, en ese caso, no se corresponderá exactamente con los últimos cargos ostentados en actividad, sino con una ponderación entre todos mejores cargos ostentados por tres (3) años, dentro los últimos cinco (5) años;

Que el organismo técnico en la materia, luego de evaluar la situación particular del agente, concluyó en la forma detallada en los antecedentes lo que le correspondía abonar. En este sentido, se advierte que el procedimiento formal empleado por el mencionado organismo en torno al dictado del acto administrativo cuestionado, se ajustó a las disposiciones vigentes que rigen en la materia;

Que respecto a la liquidación propiamente dicha, no corresponde aquí considerar los aspectos técnicos de los asuntos planteados, sino que los informes técnicos efectuados por las áreas competentes merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor;

Que frente a ello, el recurrente se limitó a exponer su disconformidad al afirmar que los aumentos deben realizarse sobre su haber inicial, sin que le asista razón, toda vez que en obediencia al inciso c) del artículo 38º de la Constitución Provincial, lo que se debe observar en el tiempo es la relación mínima de un ochenta por ciento (80%) con el haber de un trabajador en actividad, de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa para el cómputo del mismo. En base a ello, no se aprecia vicio alguno en tal sentido;

Que no se advierte que al momento de efectuar la determinación de haberes el ISSN haya vulnerado los principios aplicables al régimen previsional, por lo que se considera que el acto administrativo ha sido legítimo y dictado conforme a derecho;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Enrique Osvaldo Monti Guevara;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0211/2019;

Por ello;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **ENRIQUE OSVALDO MONTI GUEVARA** contra la Disposición N° 2913/19 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente e por PEVE  
Andrea  
Viviana



Firmado digitalmente por  
GUTIERREZ  
Omar